

Arbitraje seguido entre

ROBERTO ANGULO LÓPEZ

(en adelante, **RAL**)

(Demandante)

y

COMITÉ DE COMPRA UCAYALI N° 02 (en adelante, **COMITÉ**) y

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI

WARMA (en adelante, **PNAEQW**)

(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Fabiola Paulet Monteagudo

Carlos Ireijo Mitsuta

Carlos Moreno Grández

LAUDO

- ❖ **Demandante:** Roberto Angulo López
- ❖ **Demandado:** Comité de Compra Ucayali N° 02
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
- ❖ **Contrato:** Contrato N° 013-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS
- ❖ **Objeto Contrato:** Provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles Inicial y Primaria del Ítem IPARIA (para la atención del distrito de Iparia).
- ❖ **Monto Contrato:** S/ 2'064,782.60
- ❖ **Cuantía controvertida:** S/ 2'064,782.60
- ❖ **Honorarios Tribunal Arbitral:** S/ 12,000.00 por cada árbitro
- ❖ **Honorarios Secretaría Arbitral:** S/ 9,700.00
- ❖ **Presidente del Tribunal:** Fabiola Paulet Monteagudo
- ❖ **Árbitro designado por COMITÉ:** Carlos Moreno Grández
- ❖ **Árbitro designado por el RAL:** Carlos Ireijo Mitsuta
- ❖ **Secretaría Arbitral:** Guadalupe Montenegro Ruiz
- ❖ **Fecha de emisión del laudo:** 12 de mayo de 2022.
- ❖ **(Unanimidad/Mayoría):** Unanimidad
- ❖ **Número de folios:** 81

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias, marcar con una (x):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del Contrato
- Resolución de Contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros Especificar:

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Tabla de contenido..... | 3 |
| I. ANTECEDENTES..... | 4 |
| II. EL CONVENIO ARBITRAL..... | 4 |
| III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL..... | 5 |
| IV. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL..... | 6 |
| V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL..... | 7 |
| VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES..... | 9 |
| VII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA..... | 19 |
| VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL PRESENTE PROCESO..... | 22 |
| A. Primera Pretensión Principal de la Demanda..... | 22 |
| Análisis del Tribunal Arbitral..... | 30 |
| (i) Determinar el marco legal aplicable al Contrato, que regulan las obligaciones a cargo del Contratista..... | 31 |
| (ii) ¿Existió incumplimiento del Contrato por parte del señor Roberto Angulo?..... | 35 |
| (iii) Si corresponde o no declarar la Nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015 que pretende resolver el Contrato..... | 41 |
| B. Segunda Pretensión Principal de la Demanda..... | 42 |
| C. Cuarta Pretensión Principal de la Demanda..... | 42 |
| Análisis del Tribunal Arbitral..... | 46 |
| D. Segunda Pretensión Principal de la Reconvención..... | 42 |
| E. Tercera Pretensión Principal de la Demanda..... | 57 |
| F. Sexta Pretensión Principal de la Demanda..... | 61 |
| G. Primera Pretensión Principal de la Reconvención..... | 66 |
| H. Tercera Pretensión Principal de la Reconvención..... | 75 |
| I. Quinta Pretensión Principal de la Demanda..... | 75 |
| LAUDO..... | 79 |

Resolución N° 24

En Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, reconvención, contestación de la demanda y de la reconvención, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. El día 06 de febrero de 2014, el Comité de Compras Ucayali N° 02 y el señor Roberto Angulo López suscriben el Contrato N° 13-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS (en adelante, EL CONTRATO), cuyo objeto es la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles Inicial y Primaria del Ítem IPARIA (para la atención del distrito de Iparia), por el monto de S/ 2`064,782.60 (Dos millones sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos con 60/100), desde el primer día del año escolar 2014 hasta su culminación, el cual comprende 185 días.
2. En el presente caso el demandante es Roberto Angulo Lopez (en adelante, RAL) y el demandado es el Comité de Compras Ucayali N° 02 (en adelante, EL COMITÉ) - PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, PNAEQW).

II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. De conformidad con lo establecido en la Vigésima Cláusula del Contrato N° 13-2014-CC-UCAAYALI 2/PRODUCTOS sobre la Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

“20.1 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará al árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral.

En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

20.2 De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.”

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El día 29 de enero de 2015, RAL presentó su solicitud de arbitraje, designando como árbitro de parte al Dr. Carlos Ireijo Mitsuta.
5. El 16 de febrero de 2015, el Comité contestó la solicitud de arbitraje, designando como árbitro de parte al Dr. Carlos Moreno Grández.
6. Ambos árbitros nombraron al Dr. Franz Kudnmuller Caminiti como Presidente del Tribunal Arbitral.
7. El 07 de febrero de 2019, el PNAEQW formula recusación contra el Dr.

Franz Kundmuller Caminiti.

8. El 14 de febrero de 2019, mediante Resolución N° 10, el Colegiado en mayoría (Dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Moreno Grández) corrió traslado de la recusación formulada, tanto a RAL como al Dr. Franz Kudnmuller Caminiti.
9. El 18 de noviembre de 2019, mediante Resolución N° 11, el Colegiado en mayoría (dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Moreno Grández) tuvo por absuelto el traslado de la recusación formulada, tanto de parte de RAL como del Dr. Franz Kudnmuller Caminiti. Además, considerando que existe una disposición judicial de prisión preventiva contra el Dr. Franz Kudnmuller Caminiti, dispuso que se designe a un nuevo Presidente del Tribunal Arbitral.
10. El 22 de junio de 2020, mediante Resolución N° 12, el Colegiado en mayoría (Dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Moreno Grández) acordaron nombrar a la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo como Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

11. Los doctores Carlos Ireijo Mitsuta, Carlos Moreno Grández y Franz Kudnmuller Caminiti y la abogada Guadalupe Montenegro Ruiz, en calidad de Secretaria Arbitral Ad Hoc, instalaron el Tribunal Arbitral mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 23 de septiembre de 2015.
12. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje,

entre otros, la sede, las normas aplicables, tipo de arbitraje, el plazo para el pago de los honorarios de los árbitros, de la Secretaría Arbitral y, finalmente, se suscribió la respectiva Acta de Instalación de Tribunal Arbitral (en adelante, el “Acta de Instalación”).

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA ARBITRAL y PRETENSIONES

13. Con fecha 06 de junio de 2018, RAL presenta su escrito de demanda arbitral, precisando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Que se declare la Nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015, con la que el Presidente (I) del Comité de Compra Ucayali 2, pretende resolver el Contrato N° 13-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS.

Segunda Pretensión Principal

Que la Entidad cumpla con cancelarnos los montos de las prestaciones correspondientes al mes de diciembre de 2014, las cuales atendimos oportunamente y no se nos canceló.

Tercera Pretensión principal

Que el Comité de Compra demandado cumpla con entregarnos el fondo de garantía MYPE, que, de conformidad con el cálculo realizado por nosotros, salvo error u omisión, asciende al monto de S/ 208,458.83 (Doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho con

83/100 soles), el mismo que formalizó como retención MYPE, de conformidad con la cláusula décima del Contrato.

Cuarta Pretensión principal

La cancelación de la suma de S/ 79,490.00 (Setenta y nueve mil cuatrocientos noventa con 00/100 Soles), monto que nos adeudan por la compra que verificamos y posterior entrega que hicieramos a los usuarios del contrato por el consumo de 15,898.00 (Quince mil ochocientos noventa y ocho con 00/100 Soles) latas de conserva de caballa en aceite vegetal marca “Tormenta del Mar”.

Quinta Pretensión principal

Que se ordene a los demandados la cancelación de los costos y costas que se deriven del presente proceso.

Sexta Pretensión principal

El pago de los intereses generados por las sumas demandadas contados desde la fecha en que se llevó adelante la instalación del arbitraje.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

14. El día 21 de marzo de 2018, el PNAEQW contesta la demanda e interpone reconvencción, planteando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 13-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista contenida en la Carta N° 051-2017-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2.

Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a nuestro favor de la suma de S/ 31,833.46 (Treinta y un mil ochocientos treinta y tres con 46/100 Soles) por concepto de montos pendiente de recuperar por el descuento de conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES.

Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

15. El 25 de abril de 2018, el Comité se adhiere a la contestación de la demanda e interposición de reconvencción.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

16. Con fecha 23 de septiembre de 2015, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc – Contrato N° 013-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, en el que se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los señores Franz Kundmuller Caminiti, identificado con DNI N° 07831103, en su calidad de Presidente del

Tribunal Arbitral, Carlos Luis Ireijo Mitsuta, identificado con DNI N° 10134189, en su calidad de coárbitro y Carlos Alberto Moreno Grandez, identificado con DNI N° 07264961, en su calidad de coárbitro, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje. Las partes que participaron fueron el Señor Roberto Angulo López (DEMANDANTE) identificado con DNI N° 00095526, acompañado de su abogado Carlos Enrique Atauje Rojas, identificado con CAL N° 20284, el Comité de Compra Ucayali 2, representado por Leslie Katherine Díaz Sánchez, identificada con CAL N° 62117 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, representado por José Manuel Paz Vera, identificado con CAL N° 23072.

17. Con fecha 21 de octubre de 2015 se emite la Resolución N° 01, en el cual el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente: (i) tener presente el escrito de apersonamiento de fecha 23 de setiembre de 2015, presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, como parte no signataria y en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. (ii) *declarar como parte no signataria al PNAEQW ; en consecuencia, tener por apersonado al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación del PNAEQW para todos los efectos del presente proceso. (iii) disponer que la presente resolución y, en adelante, todas las actuaciones del presente proceso sean puestas en conocimiento del PNAEQW , en su domicilio señalado en el acta de la Audiencia de Instalación, de fecha 23 de setiembre de 2015.*
18. Con fecha 28 de setiembre de 2016, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social MIDIS – Carlos Aurelio Figueroa Ibérico, acredita el pago de honorarios arbitrales

del Dr. Franz Kundmuller Caminiti, adjuntando la Constancia de Pago y la Constancia que acredita el pago de impuesto respectivo.

19. Con fecha 25 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 02, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles, para que el PNAEQW representada por la Procuraduría Pública del MIDIS y/o el Comité de Compra Ucayali 02 acrediten los pagos del Dr. Carlos Ireijo, Dr. Carlos Moreno y de la Secretaría Arbitral (ii) habilitar al PNAEQW representada por la Procuraduría Pública del MIDIS y/o Comité de Compra Ucayali 02 para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, asuman el pago que le corresponde a Roberto Angulo, sin perjuicio que éste pueda cumplir con su obligación de pago.*”
20. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 03, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) ordenar a la secretaria arbitral remitir los recibos por honorarios correspondientes, los cuales serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles de notificada dichos recibos. (ii) revertir los recibos por honorarios emitidas con anterioridad a nombre de Roberto Angulo López por concepto de honorarios arbitrales. (iii) otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para que el PNAEQW representada por la Procuraduría Pública del MIDIS y/o el Comité de Compra Ucayali 02 acrediten los pagos del Dr. Carlos Ireijo, Dr. Carlos Moreno y de la Secretaría Arbitral.*”
21. Con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Carta S/N, el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Carlos Aurelio Figueroa Ibérico, solicita la ampliación del plazo a quince (15) días hábiles para acreditar el pago de los honorarios arbitrales de los miembros del Tribunal, referido al Contrato N° 013-2014-CC-UCAYALI2/PROD.

22. Con fecha 10 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 04, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) tener por cancelados el primer anticipo de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral. (ii) declarar abierto el proceso; en consecuencia, de acuerdo al numeral 25) del Acta de la Audiencia de Instalación, otorgar a Roberto Angulo López el plazo de veinte (20) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, así como remitirlos vía correo electrónico a gmontenegroruiz@gmail.com*".
23. Con fecha 17 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral emite Resolución N° 05, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) admitir la demanda arbitral de ROBERTO ANGULO y correr traslado de dicha demanda al Comité de Compra Ucayali 02 y al PNAEQW por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción; así como remitirlos vía correo electrónico a gmontentegroruiz@gmail.com. (ii) tener por ofrecidos los medios probatorios documentales indicados en el otrosí digo de la demanda, desde el numeral 1) al 12). (iii) tener presente la designación como abogado de ROBERTO ANGULO al Dr. Carlos Atauje Rojas, identificado con CAL N° 20284.*
24. Con fecha 05 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral remite la Resolución N° 06, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) tener por admitida la contestación de la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios documentales consignados como anexos de la contestación de la demanda. (ii) tener por admitida la reconvencción, y correr traslado del mismo a ROBERTO ANGULO LOPEZ para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, la conteste y tener por ofrecidos los medios probatorios documentales consignados como anexos de la reconvencción. (iii) declarar parte renuente al COMITÉ DE COMPRA, de acuerdo al artículo 46° del Decreto Legislativo que norma el*

Arbitraje.”

25. Con fecha 27 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral remite la Resolución N° 07, en el cual se resuelve lo siguiente: (i) *tener por admitida la contestación de la reconvención presentada por ROBERTO ANGULO LÓPEZ; tener por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan; (ii) citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 12 de octubre de 2020 a las 05:00 p.m. en la sede arbitral (ubicada en Calle Miguel del Soto Valle N° 127 – Magdalena - Lima); además, otorga a las partes un plazo de 3 días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman pertinente, la misma que podrá ser recogida o no por el Tribunal Arbitral, a su discreción.”*
26. Con fecha 12 de octubre de 2018, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, referido al Contrato N° 013-2014-CC-UCAYALI2/PROD.
27. Con fecha 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 08, en el cual se resuelve lo siguiente: (i) *CERRAR LA ETAPA PROBATORIA.* (ii) *CONCEDER a las partes un plazo de 5 días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos; y citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día lunes 17 de diciembre de 2018 a las 16:00 horas en la sede arbitral (ubicada en la Calle Miguel del Soto Valle N° 127 – Magdalena – Lima).”*
28. Con fecha 17 de diciembre de 2018, se lleva a cabo la Audiencia de Informes Orales, referido al Contrato N° 013-2014-CC-UCAYALI2/PROD.
29. Con fecha 30 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 09, en el cual se resuelve lo siguiente: *CORRER TRASLADO del escrito de*

vistos 1) al Comité de Compra Ucayali 2 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para que, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente, manifieste lo que considere pertinente.”

30. Con fecha 07 de febrero de 2019, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma formula recusación contra el árbitro Franz Kundmuller Caminiti.
31. Con fecha 14 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral en mayoría (dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Alberto Moreno Grández) emite la Resolución N° 10, en el cual se resuelve lo siguiente: *correr traslado a Roberto Angulo López y del árbitro Franz Kunduller Caminiti de la recusación presentada por PNAEQW, para que, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente, presenten sus descargos correspondientes.”*
32. Con fecha 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral en mayoría (dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Alberto Moreno Grández) emite la Resolución N° 11, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) tener por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución N° 10, por parte de ROBERTO ANGULO LOPEZ y tener por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución N° 10, por parte del árbitro Franz Kundmuller Caminiti. (ii) Respecto a la recusación formulada por el PNAEQW, considerando que existe una disposición judicial de prisión preventiva contra el árbitro Franz Kundmuller Caminiti, DISPONER que se designará a un nuevo Presidente del Tribunal Arbitral, lo cual será puesto en conocimiento de las partes mediante una resolución arbitral. (iii) variar la sede arbitral a Av. República de Panamá N° 3418 Oficina 301 – Torre Barlovento – San Isidro – Lima.”*

33. Con fecha 22 de junio de 2020, el Tribunal Arbitral en mayoría (Dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Alberto Moreno Grández) emite la Resolución N° 12, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) acuerdan nombrar como nuevo Presidente del Tribunal Arbitral a la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo y poner en conocimiento de las partes el nombramiento de la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo como nueva Presidente del Tribunal Arbitral.*”
34. Con fecha 20 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral en mayoría (Dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Alberto Moreno Grández) emite la Resolución N° 13, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) proponer a las partes las reglas de virtualización del proceso indicadas en el segundo considerando de la presente resolución; y, otorgar a las partes el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente, para que se pronuncien al respecto. (ii) tener por no revocada la Resolución N° 11, por encontrarse consentida; y por designado un nuevo Presidente del Colegiado.*”
35. Con fecha 04 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral en mayoría (Dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Alberto Moreno Grández) emite la Resolución N° 14, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) poner en conocimiento de las partes el documento presentado por la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo por el plazo de 5 días hábiles para que se pronuncien al respecto. (ii) tener presente el correo electrónico: cataujer@gmail.com de Roberto Angulo López, para la notificación de las resoluciones arbitrales, incluido el laudo arbitral. (iii) tener presente los correos electrónicos mpprocuraduria@midis.gob.pe , cfigueroa@midis.gob.pe , martin.correa@qn.gob.pe , y jramirez@midis.gob.pe del PNAEQW para la notificación de las resoluciones arbitrales, incluido el laudo arbitral; el teléfono de contacto; y la representación delegada. (iv) TENER PRESENTE el correo electrónico: pmvrrvmp@hotmail.com del Comité de Compras Ucayali 2 para la notificación de las resoluciones arbitrales, incluido el laudo*

arbitral; y el teléfono de contacto.”

36. Con fecha 23 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 15, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) téngase por efectuada la designación del tercer árbitro y Presidenta del Tribunal Arbitral, por ende, válidamente reconstituido el Tribunal Arbitral, y por avocada la Presidenta del Tribunal Arbitral al conocimiento de la presente causa. (ii) ordenar a las partes repetir la “audiencia de medios probatorios” y la audiencia de informes orales, cuya fecha se fijará en resolución posterior, bajo el siguiente esquema de trabajo. (iii) ordenar a las partes que cada una deberá abonar la suma de S/ 4,026.00 más impuestos a la siguiente cuenta bancaria, dentro de los 15 días siguientes de recibido el recibo de honorario, por intermedio de la secretaria arbitral del presente caso. El abono se realiza en la siguiente cuenta bancaria: (...)*”
37. Con fecha 23 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 16, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) ordenar al abogado Franz Kundmuller Caminiti con DNI N° 07831103 devolver el 26.4% de los honorarios arbitrales percibidos, es decir, la suma de S/ 3,168.00. Dicho abogado deberá devolver el 50% de ese monto a cada una de las partes (S/ 1,584.00), dentro de los 5 días hábiles de comunicada el número de cuentas bancarias por las partes. INSTRUIR a la Secretaria Arbitral notificar la presente resolución en forma personal al domicilio en sito en Calle William Arias Robles N° 135 Dpto. 302 Urb. La Aurora – Miraflores – Lima, y correos electrónicos: fkundmueller@yahoo.com – fkundmuller@limaarbitration.net de Franz Kundmuller, según Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, así como coordinar con las partes para dar cabal cumplimiento a la presente resolución. (ii) ordenar a las partes comunicar al abogado Franz Kundmuller Caminiti el número de cuenta bancaria de su representada para efectos de la devolución del dinero señalado en la presente resolución, dando cuenta a este Tribunal Arbitral sobre el cumplimiento de esta disposición.”*

38. Con fecha 08 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 17, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) suspender el proceso arbitral, la misma que sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 55. del Acta de Instalación; y precisar que, de acuerdo con el numeral 57. del Acta de Instalación, si transcurrido un plazo prudencial, a criterio del Colegiado, de la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral. (ii) otorgar un plazo de 5 días hábiles al Dr. Franz Kundmuller Caminiti a fin de que proceda a la devolución de los honorarios arbitrales indicados en la Resolución N° 15, a la cuenta indicada por el PNAEQW; y otorgar un plazo de 5 días hábiles a la parte demandante a fin de que cumpla con comunicar la cuenta bancaria para efectos de la devolución de honorarios de parte del Dr. Franz Kundmuller Caminiti.*”
39. Con fecha 08 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 18, en el cual se resuelve lo siguiente: *(i) PRECISAR que el Dr. Franz Kundmuller debe devolver los honorarios arbitrales, indicados en la Resolución N° 16, solo al Programa Qali Warma, en tanto realizó el pago de los honorarios de la parte que le corresponde y de la parte que le correspondía a la parte demandante (en subrogación), disponiendo que la secretaría arbitral curse un correo electrónico, a fin de informarle de esta situación. (ii) tener por acreditado el pago de los honorarios arbitrales de la Presidente del Tribunal Arbitral Dra. Fabiola Paulet, en la parte que corresponde al Programa Qali Warma. (iii) mantener suspendido el proceso arbitral; y, sin perjuicio de ello, habilitar al Programa Qali Warma y/o el Comité de Compras Ucayali para que, en el plazo de 5 días hábiles, de estimarlo pertinente, asuman el pago que le corresponde a Roberto Angulo respecto a la reliquidación de honorarios de la Presidente del Tribunal*

Arbitral.”

40. Con fecha 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 19, en el cual se resolvió lo siguiente: (i) *levantar la suspensión del proceso arbitral. (ii) citar a las partes a la Audiencia Especial para el 16 de diciembre de 2021, desde las 9:00 horas hasta las 13:00 horas, mediante zoom, cuyo link se enviará oportunamente a las partes. (iii) rectificar la Resolución No 16 (iv) otorgar al abogado Franz Kundmuller Caminiti el plazo de 5 días hábiles, a fin de cumplir con devolver el 26.4% de los honorarios arbitrales percibidos, es decir, la suma de S/ 3,168.00 (equivalente al 100% del monto a devolver, en tanto realizó el pago de los honorarios de la parte que le corresponde y de la parte que le correspondía a la parte demandante, en subrogación).*
41. Con fecha 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 20, en el cual se resolvió lo siguiente: *reprogramar por única vez la repetición de la “Audiencia de Medios Probatorios” y la Audiencia de Informes Orales, fijando como nueva fecha de realización el 25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.”*
42. Con fecha 25 de enero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia la “Audiencia de Medios Probatorios” y la Audiencia de Informes Orales, corriéndole traslado del acta a las partes, en la misma que se comunicó, entre otros ítems, el cierre de la etapa de instrucción y se fijó el plazo para laudar.
43. Con fecha 10 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 21, en el cual se resolvió lo siguiente: *requerir de oficio a las partes para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumplan con informar al Tribunal Arbitral si el lote que se refiere en la cuarta pretensión principal de la Demanda, ha sido objeto de reparo,*

pronunciamiento o cuestionamiento por parte de SANIPES. (ii) prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo.

VII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

44. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado.
- (ii) La Cláusula Séptima del Contrato indica que el Contrato está conformado por las Bases Integradas por el Comité y PNAEQW, con todos sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica de RAL, Manual de Compra, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes.
- (iii) La Cláusula Décimo Novena del Contrato dispone que el Contrato se regirá por el Manual de Compras aprobado por el PNAEQW y que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar

supletoriamente las disposiciones emitidas por PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil.

De la competencia de los miembros del Tribunal

- (iv) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Posteriormente, el 07 de febrero de 2019, el PNAEQW formula recusación contra el Dr. Franz Kudnmuller Caminiti; se corrió traslado el 14 de febrero de 2019, de la recusación formulada, tanto a RAL como al Dr. Franz Kudnmuller Caminiti, mediante Resolución N° 10. El 18 de noviembre de 2019, mediante Resolución N° 11, el Colegiado en mayoría (dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Moreno Grández) tuvo por absuelto el traslado de la recusación formulada, tanto de parte de RAL como del Dr. Franz Kudnmuller Caminiti. Además, considerando que existe una disposición judicial de prisión preventiva contra el Dr. Franz Kudnmuller Caminiti, dispuso que se designe a un nuevo Presidente del Tribunal Arbitral. El 22 de junio de 2020, mediante Resolución N° 12, el Colegiado en mayoría (dres. Carlos Ireijo Mitsuta y Carlos Moreno Grández) acordaron nombrar a la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo como Presidente del Tribunal Arbitral. No habiéndose presentado recusación a la fecha, ni impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (v) RAL presentó su demanda, y el Comité y PNAEQW fue debidamente emplazado con dicha demanda y ejercieron plenamente sus derechos de defensa, contestando la misma e interponiendo reconvención, la que fuera igualmente puesta en conocimiento de RAL, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- (vi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vii) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será notificado electrónicamente a las partes.
 - (viii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
45. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

46. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
47. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL PRESENTE PROCESO

A. Primera Pretensión Principal de la Demanda

Que se declare la Nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015, con la que el Presidente (I) del Comité de Compra Ucayali 2, pretende resolver el Contrato N° 13-2014-CC-UCA YALI 2/PRODUCTOS.

Posición de RAL:

- (i) Que, suscribió con el Comité de Compras Ucayali 2 el Contrato N°

013-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, por el monto de S/ 2'064,782.60, mediante el cual se obligó a proveer con productos a favor de los usuarios de los niveles Inicial y Primaria del Ítem IPARIA (para la atención del distrito de Iparia).

- (ii) Que, la retención del contrato era del 10% del monto contractual, la cual se debería retener en las primeras 4 liquidaciones, lo cual suma un total de S/ 208,458.83, monto que hasta la fecha y sin explicación alguna no se le devuelve.
- (iii) Que, con fecha 13 de mayo de 2014, mediante Oficio Múltiple N° 006-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY, dirigido a los proveedores de productos Qali Warma Ucayali, el Programa Qali Warma exhortó a los proveedores que atiendan zonas rurales alejadas, tal cual es el caso del presente, se tomen en cuenta medidas, a fin de brindar una entrega oportuna en las instituciones educativas.
- (iv) Que, con fecha 01 de octubre de 2014, mediante cartas con N° 162-2014/PDJ-RAL y 163-2014/PDJ-RAL, se solicitó al Jefe de la Unidad Territorial Ucayali y al Presidente del Comité de Compras Ucayali 2, respectivamente, autorización para la distribución de lotes de productos de los meses de noviembre y diciembre 2014, debido a que entre una y otra entrega, sólo transcurrirían días y se aproximaban temporadas de lluvia, debiéndose considerar lo alejado de las zonas, su accesibilidad y lo dificultoso que sería llegar a ellas oportunamente.

- (v) Que, mediante carta notarial N° 1799-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, el Jefe de la Unidad Territorial Ucayali le comunicó sobre la suspensión del contrato.
- (vi) Que, mediante carta notarial de fecha 14 de noviembre de 2014, dirigida al Jefe de la Unidad Territorial Ucayali, se refutó los fundamentos del que había sido motivo este contrato e indicó que la suspensión no le alcanzaba, ya que había distribuido los productos del mes de diciembre de 2014, sin objeciones, y por tanto la referida suspensión no alcanzaba a este contrato al haberse cumplido el mismo en su totalidad.
- (vii) Que, mediante carta notarial de fecha 19 de noviembre de 2014, dirigida al Presidente del Comité de Compra Ucayali 2, solicita se cumpla con los pagos pendientes de cancelación que estaban insolutas, además que se devuelva el fondo de garantía MYPE.

Posición del Comité y PNAEQW

- (i) El Contrato N° 013-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS suscrito por el señor Roberto Angulo López, no se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino por el Manual de Compras de Qali Warma y demás normas conexas y complementarias emitidas por el PNAEQW conforme numeral 3) del Manual de compras.
- (ii) Que, de acuerdo a la cláusula séptima del contrato, éste se encuentra

conformado por las bases integradas por QALI WARMA con todos sus anexos y formatos, así como por la propuesta técnica y económica del proveedor, el Manual de Compras y cualquier documento derivado del proceso de compras.

- (iii) Que, complementariamente la cláusula décimo novena del contrato señala que *“el contrato se rige por el Manual de compras aprobada por QALI WARMA. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normativas anteriores, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones que establezca QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.”*
- (iv) De acuerdo al régimen legal especial existe un procedimiento de entrega de productos en el establecimiento de los proveedores, de liberación de productos, de atención de productos a las instituciones educativas, de la recepción de productos, de la verificación de conformidad de recepción de productos, del pago, entre otros.
- (v) Que, en la cláusula décimo tercera y décimo sexta del contrato se regulan los supuestos y el procedimiento de condición resolutoria expresa:

“13.2 (...) En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda. (...)”

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando (...)

16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

16.6 Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuenten con el respectivo Registro Sanitario.

(...)

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente. Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión”

- (vi) Que, existen supuestos en los que basta que el Comité comunique que ha decidido valerse de la causal resolutoria, no necesitándose que la comunicación sea notarial para valerse de cualquiera de dichos supuestos de condición resolutoria expresa (primera condición); y además que exista un informe técnico previo (segunda condición).
- (vii) Respecto al cumplimiento de la primera condición, mediante Carta Notarial N° 059-2015 recepcionada el 20.01.15, el Comité comunicó al proveedor la resolución del contrato por las causales contenidas en las cláusulas 16.1 y 13.2., supuestos en los cuales bastaba la comunicación al deudor para proceder a resolver el contrato de pleno derecho.
- (viii) Que, para que produzca efectos la cláusula resolutoria expresa debe cumplirse tres requisitos de acuerdo con la doctrina:
 - a. El incumplimiento de la prestación, que se encuentra precisado en el numeral 13.2 y 16.1 de las cláusulas décimo tercera y décimos sexta del contrato, respectivamente.

- b. El efecto específico que producirá, que está regulado en la cláusula décimo sexta del contrato y;
 - c. La comunicación cursada de querer valerse de la resolución, la cual fue realizada mediante carta notarial donde manifestó su intención de querer valerse de la condición resolutoria expresa y citó el supuesto 13.2 y 16.1 de las cláusulas del contrato.
-
- (ix) Que, la resolución contractual en el presente caso es un pacto comisorio por lo que es automática y se produce inmediatamente.
 - (x) Respecto a la segunda condición (emisión previa de informe técnico que sustente los fundamentos de la decisión de resolver el contrato), está se puede verificar en la Carta N° 472-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY y Acta de Resolución de Contratos del Comité de Compra Ucayali 2, así como en el Informe N° 73-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CTT, OFICIO N° 2247-2014-ITP/DG-SANIPES y Memorando Múltiple N° 164-2014-MIDIS/PNAEQW-USM.
 - (xi) Que, Qali Warma tiene la potestad de verificar en cualquier momento la veracidad de la presentación de los documentos presentados por el proveedor, más aún si se trata de los Certificados de SANIPES, teniendo en consideración la población beneficiaria del Programa.
 - (xii) Que, el proveedor ha tenido pleno conocimiento que debía contar con los certificados indicados en el Formato N° 8, entre ellos el Certificado de SANIPES vigente y no el del PNAEQW, el cual fue un documento de presentación obligatoria de acuerdo con la Bases Integradas del proceso de selección.

- (xiii) Que, en las especificaciones técnicas de los alimentos, que son de público conocimiento en la página oficial del PNAEQW, se establece como documentación obligatoria, el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES.
- (xiv) Que, al haber comprobado el incumplimiento de la presunción veracidad en los certificados N° 9062 y 9090 se procedió a la resolución contractual.
- (xv) Que, el Presidente del Comité de Compras Ucayali 2 comunicó notarialmente al proveedor, sobre la configuración de los supuestos de resolución contractual establecidos en los numerales 13.2 y 16.1 del contrato.
- (xvi) Que, el contrato fue celebrado entre el Comité de Compras y la parte demandante, por lo que los únicos responsables en la ejecución del mismo son ambas partes. Así, la cláusula octava del contrato establece como una de las obligaciones del proveedor *“cumplir con los dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que les sea aplicable, aprobados por QALI WARMA.”*
- (xvii) Que, en tanto el proveedor es el responsable del cumplimiento del contrato o de su incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso, aquél no actuó con la diligencia ordinaria toda vez que debió solicitar la información directamente al SANIPES, sobre la autenticidad del certificado sanitario en cuestión, más aún si estaba cumpliendo con las prestaciones del contrato a través de un tercero.

- (xviii) Que, no es responsabilidad del PNAEQW ni del Comité de Compras que el proveedor haya actuado de forma negligente; ya que la presentación de los certificados de SANIPES es responsabilidad, única y exclusivamente, del proveedor.
- (xix) Que, el PNAEQW tiene como finalidad brindar un servicio alimentario de calidad a niños y niñas de nivel inicial y primaria de las instituciones educativa públicas a nivel nacional, por lo que es importante garantizar la salubridad de los productos que se distribuyan a los beneficiarios del Programa, siendo SANIPES la Entidad legitimada para verificar la calidad de las conservas de pescado.
- (xx) Que, con la certificación emitida por SANIPES, se reduce al máximo las posibilidades de peligro de los beneficiarios del Programa, de esta manera si los certificados presentados por el proveedor son falsos aumenta las posibilidades de peligro en contra de los beneficiarios, limitándoles el acceso a productos de calidad aptas para el consumo humano, siendo estas razones suficientes para resolver el contrato.
- (xxi) Que, el Comité de Compras Ucayali 2 procedió a resolver el contrato en virtud a lo establecido en la cláusula décima, inciso 13.2 y en la cláusula décimo sexta, inciso 16.1. que señala que si como resultado de las acciones de supervisión se detectaran situaciones susceptibles de poner en riesgos la salud de los usuarios, Qali Warma podrá suspender temporalmente la producción de las raciones y/o la resolución del contrato de pleno derecho, además se establece que el

Comité resolverá el contrato de pleno derecho cuando el proveedor no cuente con los certificados obligatorios correspondientes, por lo que habiendo comprobado que el certificado sanitario entregado por el proveedor no fue emitido por SANIPES se puso en riesgo la salud de los usuarios y se incumplió con la obligación de presentar certificados sanitarios auténticos.

Análisis del Tribunal Arbitral

48. En consideración a lo manifestado por las partes y en observancia de los instrumentos probatorios ofrecidos por ambas partes, el Tribunal Arbitral manifiesta lo siguiente:
49. En primer lugar, resulta pertinente destacar que, conforme ha sido manifestado a lo largo del proceso y demostrado a nivel de los medios probatorios que obran en autos, ninguna de las partes desconoce o niega que el Contrato se perfeccionó oportunamente y conforme a Ley.
50. No obstante, en el marco del presente arbitraje, las partes han manifestado su clara discrepancia en torno a la diligencia en la actuación del contrato, y a la presentación de **Certificados Sanitarios** emitido por la autoridad competente, en este caso: **SANIPES**, lo que constituiría un incumplimiento del Contrato, generando la resolución de este por parte de la Entidad mediante la Carta Notarial N° 59-2015.
51. En ese sentido, resulta relevante determinar si la resolución contractual efectuada por la Entidad ha sido efectuada conforme a la normativa aplicable al Contrato. De este modo, procede a analizar lo siguiente:

- (i) Determinar el marco legal aplicable al Contrato, que regulan las obligaciones a cargo del Contratista.
- (ii) ¿Existió incumplimiento del Contrato por parte de Roberto Angulo?
- (iii) Si corresponde o no declarar la Nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015 que pretende resolver el Contrato.

(i) **Determinar el marco legal aplicable al Contrato, que regulan las obligaciones a cargo del Contratista.**

52. En cuanto al marco legal del Contrato, en la Cláusula Décimo Novena¹ del mismo se establece que se rige, por las disposiciones del Manual de Compra aprobado por Qali Warma. Asimismo, las partes acordaron que, en defecto o vacío de reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial y supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

53. De la lectura de la Cláusula en mención, se entiende que el orden de prelación para la aplicación de la normativa del Contrato es el siguiente:

- 1) Manual de Compras.
- 2) Disposiciones especiales de Qali Warma.
- 3) Código Civil, ante vacío o defecto de las dos primeras.

¹ **"CLAUSULA DECIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se rige por el Manual de Compras aprobados por QALI WARMA. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil".

54. Al respecto, corresponde remitirnos al Manual de Compras el cual regula la supervisión de la prestación, en el numeral 72 de su Acápito VI.4 Supervisión de la Prestación, el mismo que señala lo siguiente:

“VI.4 Supervisión de la Prestación

(...)

72) **Qali Warma verificará** que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico-sanitarias, operativas y de producción que dieron lugar a que fueran contratadas, así como **el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas**. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, **y/o la falsedad o inexactitud de documentos**, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el presente Manual de Compras y en el contrato respectivo, y/o **resolver el contrato**, según corresponda”. (El resaltado es nuestro)

55. En esa misma línea, en los numerales 8.1 y 8.5 de la Cláusula Octava del Contrato se establecen que el proveedor tiene por obligación cumplir con lo dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que les sea aplicable, aprobados por Qali Warma; además, se dispone que el proveedor es **el único responsable administrativo, civil y penalmente del cumplimiento o incumplimiento de sus prestaciones²**.
56. De otro lado, la Cláusula Décimo Sexta, referida específicamente a la resolución del contrato, establece lo siguiente:

“EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

16.3 EL PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

² Cabe precisar que, en el último párrafo de la cláusula octava del contrato, se establece lo siguiente: “Queda expresamente establecido que en caso EL PROVEEDOR no cumpliera con cualquiera de sus obligaciones, estará sujeto a la resolución del presente contrato, independientemente de la aplicación de las penalidades que le correspondan”.

(...)

16.6 Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de Establecimiento, según corresponda". (El resaltado es nuestro)

57. Asimismo, en los numerales 13.1 y 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera, las partes pactaron lo siguiente:

"13.1 Con la finalidad de cautelar el adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo de los proveedores contratados, Qali Warma se encuentra facultado para, directamente o a través de terceros contratados para tal fin, desarrollar acciones de supervisión en los establecimientos de productos, las cuales se realizarán conforme a los lineamientos técnicos y protocolos de intervención aprobados por la Unidad de Supervisión y Monitoreo de Qali Warma.

13.2. (...) Qali Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las raciones contenidas en las Fichas Técnicas de Producción de Recetas, y la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos y de las demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compras y en el contrato respectivo y/o resolver el contrato, según corresponda." (El resaltado es nuestro)

58. De igual manera, en el anexo 1-E de la contestación de demanda se observa la existencia de Bases del proceso de compra de Qali Warma, dentro del cual consta el **Formato N° 08- Declaración Jurada** (ver páginas 10, 11, 37, 38 y 39 – parte 6), como requisito obligatorio en la propuesta técnica. Dicho anexo constituye una declaración jurada en cuyo numeral 2 se declara bajo juramento que *"Los productos hidrobiológicos que se distribuirán a las Instituciones Educativas Públicas, cuentan con el Protocolo Técnico de Registro Sanitario vigente, Certificado Oficial Sanitario y de Calidad del Producto (que incluye prueba de esterilidad comercial) y han sido elaborados en plantas que cuentan con Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial vigente, otorgado por SANIPES (...)"*.

59. Asimismo, en el antepenúltimo párrafo de dicho documento, el Contratista se ratifica en la veracidad de la información que consta en dicho documento y se somete a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar si se comprueba su falsedad.
60. Ahora bien, respecto a la Responsabilidad por hecho de tercero, tanto el Manual de Compras como las Bases Integradas no mencionan aspecto alguno.
61. Por lo anterior, y habiendo un vacío en torno a la responsabilidad por hecho de tercero, tanto en el Manual de Compras, como en las disposiciones especiales de Qali Warma, se puede colegir que, en este hecho sí correspondería la aplicación supletoria del Código Civil, cuyo artículo 1325 dispone lo siguiente:

“Artículo 1325°.- Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero.

El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario”.

62. En ese orden de ideas, de los dispositivos antes citados, se aprecia que el marco legal aplicable al Contrato contiene disposiciones expresas y específicas que regulan tanto las obligaciones a cargo del Contratista, como las consecuencias del incumplimiento de estas, entre las cuales se prevé la facultad de la Entidad de disponer la resolución de pleno derecho del Contrato.

63. En ese sentido, por lo antes señalado, se puede afirmar que está probado que, al suscribirse el Contrato, las partes se comprometieron a cumplir con todas las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual de pleno derecho.
64. Es por ello que lo que se esperaba de la ejecución del mismo era un desarrollo normal y eficiente, con un cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas.
65. De este modo, habiendo delimitado las obligaciones contractuales del señor Roberto Angulo, el Tribunal Arbitral procederá a analizar si efectivamente existió incumplimiento contractual por parte del señor Roberto Angulo.

(ii) **¿Existió incumplimiento del Contrato por parte del señor Roberto Angulo?**



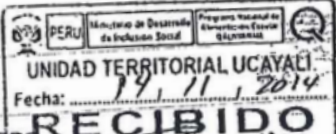
66. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera importante mencionar que, en el marco del principio general de la buena fe contractual, se entiende que tanto el señor Roberto Angulo como el Comité de Compras Ucayali N° 02 conocían los términos contractuales y, por ende, el plan de trabajo contenido en las Bases Integradas y el Contrato.
67. Ahora bien, en el presente caso, del expediente arbitral, se advierte que el incumplimiento **se sustenta en la comprobación de la presentación de un documento falso o adulterado, en tanto de los antecedentes se desprende que el Certificado Sanitario presentados por el Contratista**

no fueron emitidos por el SANIPES, lo cual de acuerdo a la cláusula décimo tercera del contrato tenía como sanción la resolución del mismo.

68. Por ende, ante la presentación de un Certificado Sanitario que no fue emitido por SANIPES, se advierte que el Contratista incumplió con sus obligaciones contractuales, existiendo causales de resolución pertinentes ante dicho incumplimiento acordadas por las partes en la cláusula décimo sexta; por lo que, de no contarse con este certificado o de presentar un certificado falso o adulterado, la Entidad se encontraba habilitada para resolver el Contrato.
69. Al respecto, conforme se desprende de la naturaleza de las reglas contractuales, la carga sobre el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de una obligación contractual recae en el sujeto de tal obligación; por lo que, la falta de diligencia o deber de cuidado en la toma de decisiones o en las acciones propiamente es un factor incidental en el incumplimiento contractual evidenciado.
70. La comprobación de la falsedad del certificado –a posteriori, puesto que a priori se aplicó el principio de presunción de veracidad–, sería confirmada por el Informe N° 73-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-ABOG e Informe N° 044-2014-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY-CTT. A continuación, se insertan los mencionados Informes:

Conti

ANEXO
1-6
83

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
|  | PERÚ | Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social | Viceministerio de Prestaciones Sociales |  |
| "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático" | | | | |
| Informe N° 044-2014-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY-CTT | | | | |
| A | Abog. ANGEL REYNOSO NAVARRO Jefe del PNAEQW de la UT Ucayali | | | |
| | | | |  UNIDAD TERRITORIAL UCAYALI Fecha: 19.11.2014 RECIBIDO |



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales



2.- ANALISIS

Los documentos 1), 2), 3), 4), dan cuenta del proceso que se siguió desde la solicitud para el cambio de marca hasta la liberación del producto conserva de pescado en aceite vegetal y en salsa de tomate.

Los documentos 5), 6), 7) dan cuenta desde que se detectó que los certificados sanitarios de conserva de pescado presentados por el proveedor, son adulterados hasta el recojo de los mismos de las I.E donde se distribuyó tanto en el ítem Yarinacocha 3 e Iparia.

Es preciso resaltar que se recogió, en las I.E del ítem Yarinacocha 3, conservas de pescado en aceite vegetal de las marcas tormenta del mar, cuyo certificado si fue emitido por SANIPES y Brillan mar, cuyo certificado No fue emitido por SANIPES, como se puede ver en el documento 7) de la referencia, folio 01 y 02.

3.- CONCLUSION

Está confirmado de manera oficial que los certificados 09062 y 09090, presentados por el proveedor Roberto Angulo López, no son conformes.

Se recogió de las I.E. de los ítems Yarinacocha 3 y del ítem Iparia, conservas de pescado cuyos certificados no son conformes según SANIPES.

4.- RECOMENDACIONES

Derivar el presente informe a la asesora legal para la evaluación respectiva, en el marco de la normatividad.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines que estime por conveniente.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

1-1
90

INFORME N° 073-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-ABOG

Anaxar.
Opinio 472

PARA : ABOG. ANGEL REYNOSO NAVARRO
Jefe de la Unidad Territorial Ucayali

DE : Abog. SANDRA G. TORRES ALEJANDRO
Abogado

ASUNTO : Resolución de Contrato N° 013 y 018-2014-CC-UCAYALI2/PROD
Roberto Angulo López

REFERENCIA : Informe N° 044-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CTT
Carta N° 168-2014/PDJ-RAL
Carta N° 177-PDJ/PPNAEQW-2014
Informe N° 004-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-SPA
Memorando Múltiple N° 164-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M
Carta Notarial N° 018-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY
Informe N° 028-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M-CCC-EDR
Oficio N° 981-2014-MIDIS/PNAEQW-DE
Informe N° 032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CTT
Memorando Múltiple N° 091-2014-MIDIS/PNAEQW-DE
Memorando Múltiple N° 090-2014-MIDIS/PNAEQW-DE
Memorando Múltiple N° 149-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M
Memorando Múltiple N° 089-2014-MIDIS/PNAEQW-DE
Oficio N° 2189-2014-ITP/DG-SANIPES (31.10.2014)

FECHA : Pucallpa, 16 de noviembre del 2014.

Me es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, con fecha 27 de octubre del 2014, se presentó una alerta sanitaria por presunto brote de Enfermedad Transmitida por Alimentos – ETA, en la UT Lambayaque, Distrito de Mochumi, I.E. N° 10132, donde preliminarmente se determinó que el alimento sólido, pan con pescado, había causado daño a la salud de los usuarios, una vez realizada la trazabilidad correspondiente se determinó que la conserva de pescado fue liberada con el Certificado Oficial Sanitario N° 1160-2014, sin embargo mediante Oficio N° 2154-2014

ITP/DG-SANIPES de fecha 28 de octubre del 2014, el SANIPES comunicó que el referido Certificado no había sido emitido por la autoridad sanitaria.

N° PROVEIDO: _____ N° REGISTRO: 2065

FECHA: 17 NOV. 2014

DERIVADO A: _____

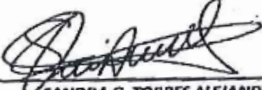
ACCIÓN: _____

III. CONCLUSIÓN:

De conformidad a lo anteriormente detallado y en concordancia a lo establecido en el Manual de Compras y a los contratos, se sugiere la **RESOLUCIÓN** de los contratos N° 013, 018-2014-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS suscritos entre el Comité de Compra Ucayali2 y el proveedor Roberto Angulo López, por haber incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



SANDRA G. TORRES ALEJANDRO
ABOGADO
C.A.H. 486

71. De los Informe insertos se advierte que:

- Se corroboró que **8,784 latas de Filete de Caballa en aceite vegetal, marca Brillian Mar**, cuyo Certificado Sanitario es el N° 09062 presentado por el proveedor Roberto Angulo **no** fue emitido por SANIPES.
- Se corroboró que **7,050 latas de Filete de Caballa en salsa de tomate, cuyo Certificado Sanitario es el N° 09090** presentado por el proveedor Roberto Angulo **no** fue emitido por SANIPES.
- Mientras que 15,896 latas de Filete de Caballa en aceite vegetal, marca “Tormenta del Mar”, Certificado Sanitario es el N° **17699** presentado por el proveedor Roberto Angulo **sí** fue emitido por SANIPES.

72. Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que, al haberse

comprobado que los Certificados Sanitarios N° 09062-2014 y 09090-2014 no fueron emitidos por SANIPES, y que siendo ello un incumplimiento del numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera, y de los numerales 16.1 y 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato. A continuación, se inserta expresamente lo establecido:

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SUPERVISION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

13.1 Con la finalidad de cautelar el adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo de los proveedores contratados, Qali Warma se encuentra facultado para, directamente o a través de terceros contratados para tal fin, desarrollar acciones de supervisión en los establecimientos de productos, las cuales se realizarán conforme a los lineamientos técnicos y protocolos de intervención aprobados por la Unidad de Supervisión y Monitoreo de Qali Warma.

13.2 El Comité de Compras Ucayali 2 a través de Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Qali Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en la Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o la falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

73. Ahora bien, habiéndose determinado que el proveedor Roberto Angulo efectivamente incumplió con su obligación contractual, corresponde

analizar si debe declarar la nulidad de la resolución del **Contrato**.

(iii) Si corresponde o no declarar la Nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015 que pretende resolver el Contrato.

74. Ahora bien, continuando con el análisis el Tribunal Arbitral al haber determinado en los párrafos anteriores que, en efecto, el proveedor Roberto Angulo incumplió con su obligación contractual, se corrobora que válidamente mediante Carta Notarial N° 59-2015 se procede con la resolución del Contrato. A continuación, se inserta la mencionada Carta:

CARTA NOTARIAL
N° 59-2015
CARTA NOTARIAL

Señor
ROBERTO ANGULO LOPEZ
Jr. Masisea 361 – AAHH San Fernando
Manantay.

FERNANDO R. INGA CÁCHRES
NOTARIO
Fecha: **19.ENE.2015**
Horas: **8:44 AM**
RECIBIDO

ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS
REFERENCIA : ACTA N° 05-2015-CC-UCAYALI2
CONTRATO N° 013-2014-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS
CONTRATO N° 018-2014-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS

DOCUMENTO NO REDACTADO
ESTÁ EN SU ESTADO ORIGINAL

Que, con fecha 06 de Febrero del 2014, el Comité de Compras de Ucayali 2, suscribió con su representada los Contratos N° 013 y 018-2014-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, para la provisión del servicio de compra de productos a favor de los usuarios de los niveles Inicial y Primaria de los Item's IPARIA y YARINACOCHA3, respectivamente, debiendo respetar y cumplir las obligaciones contractuales establecidas en los mismos.

Bajo esa premisa, la finalidad de la presente carta es hacer de su conocimiento que el Comité de Compras Ucayali 2, dispone **RESOLVER** los contratos señalados en la referencia, en razón de haberse incurrido en las causales de resolución señaladas en el numeral 10.1 de la CLAUSULA DÉCIMO SEXTA y numeral 13.2 de la CLAUSULA DECIMO TERCERA del mencionado contrato, concordante con las disposiciones emanadas del Manual de Compras.

Sin otro particular, quedo de usted.

Pucallpa, 15 de enero de 2015

Sra. MARIBEL SOPHIN TELLO
Presidente (I) Comité Compra Ucayali 2

Se notifica la presente el 20/01/15 a las 11:32 am. no adjuntar al presente el acta de la referencia, así mismo los mencionados contratos ya fueron resueltos mediante carta notarial. 42

Kovad Anis Potosan

75. En ese sentido, no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.

En el siguiente acápite el Tribunal Arbitral resolverá de manera conjunta tres pretensiones:

B. Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Que la Entidad cumpla con cancelarnos los montos de las prestaciones correspondientes al mes de Diciembre de 2014, las cuales atendimos oportunamente y no se nos canceló.

C. Cuarta Pretensión Principal de la Demanda

La cancelación de la suma de S/ 79,490.00, monto que nos adeudan por la compra que verificamos y posterior entrega que hicieramos a los usuarios del contrato por el consumo de 15,898 (quince mil ochocientos noventa y ocho) latas de conserva de caballa en aceite vegetal marca “Tormenta del Mar”.

D. Segunda Pretensión Principal de la Reconvención

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a favor de la Entidad de la suma de S/. 31,833.46 (Treinta y un mil ochocientos treinta y tres con 46/100 soles) por concepto de montos pendiente de recuperar por el descuento de conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES.

Posición de RAL:

- (i) Que, con fecha 13 de mayo de 2014, fue notificado con el Oficio Múltiple N° 006-2014-MIDIS/PNAEQW-TUCAY mediante el cual le exhortaron tomar en cuenta dicho documento a fin de brindar una entrega oportuna en la IE.
- (ii) Que, mediante cartas N° 162-2014 y N° 163-2014/PDL-RAL, ambas de fecha 01 de octubre de 2014, solicitó al Jefe de Unidad Territorial Ucayali-PNAEQ y al Presidente del Comité de Compras Ucayali, autorización para la distribución de lotes de productos de los meses de noviembre y diciembre de 2014 conjuntamente, debido a que entre una y otra entrega solo transcurrirían días y, se aproximaban temporadas de lluvia, teniéndose además lo alejado de las zonas, la accesibilidad de esta y lo dificultoso que sería llegar a ellas oportunamente.
- (iii) Que, mediante carta N° 175-PDJ/PPAENQW.2014 de fecha 13.10.2014, solicitó al jefe de la Unidad Territorial Ucayali-PNAEQW la supervisión para la liberación de lotes de productos a distribuir en los meses de noviembre y diciembre de 2014.
- (iv) Que, Mediante carta N° 177-PDJ//PPNAEQW-2014, reiteró al jefe de la Unidad Territorial Ucayali-PNAEQ su pedido de liberación de productos de los meses de noviembre y diciembre de 2014 y exhortó una respuesta concreta a dicho pedido.

- (v) Que, ante sus pedidos realizados, en el mes de octubre de 2014 QALI WARMA accedió a la distribución bimensual de los productos correspondientes al contrato.
- (vi) Que, por carta notarial de fecha 19 de noviembre de 2014, remitida al presidente del Comité Ucayali 2, solicitó a la Entidad que cumpla con los pagos pendientes cancelación, así como, con la devolución del fondo de garantía MYPE, el cual habría sido retenido de manera injustificada e indebida por el Comité de Compras Ucayali 2, pese a su requerimiento.
- (vii) Que el contrato tuvo una serie de contingencias en su ejecución, siendo una de ellas la inmovilización de un lote de 15,898 latas de conservas de caballa, a pesar de que los documentos de éstas se encontraban en regla, lo cual motivó que mediante carta N° 07-2015-PDJ-RAL de fecha 05 de agosto de 2015, dirigida al jefe UT Ucayali PNAEQW, reitere el pedido de cancelación de este ítem, sin contar con respuesta afirmativa sobre la misma.

Posición del Comité y PNAEQW

- (i) Que, conforme al Memorando N° 1405-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ, Informe N° 9200-2015-MIDIS/PNAEQW-UTRC e Informe N° 296-2015-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY, la Entidad ha procedido a realizar los descuentos respectivos por la entrega de conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES, descuentos que han sido aplicados a la prestación de servicio del mes

de diciembre, por lo que no existe monto pendiente de pago, sino más bien existiendo un monto de S/ 31,833.46 (Treinta y un mil ochocientos treinta tres con 46/100 Soles) por recuperar a favor de la Entidad y que no ha podido ser descontado de la última prestación.

- (ii) Que, el descuento ha sido efectuado por el incumplimiento del proveedor, al haber presentado el certificado sanitario adulterado, lo que ha generado que se produzca el descuento del contrato.
- (iii) Que, los descuentos se aplicaron sobre los montos correspondientes a los productos hidrobiológicos entregados por el demandante con certificado sanitario fraudulento, los mismos que de haberse detectado en su momento no se hubieran permitido su liberación, más aún cuando la cláusula quinta del contrato establece como penalidad la entrega de productos distintos a los indicados en el objeto de contratación, lo cuales serán considerados como no ejecutados.

Cabe precisar que, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2022, la Procuraduría del PNAEQW informó lo siguiente:

- Para la realización del servicio alimentario correspondiente al periodo de atención 03 de noviembre de 2014 al 16 de diciembre de 2014 el contratista liberó los siguientes productos hidrobiológicos acompañados de los siguientes certificados SANIPES: (i) conserva de Pescado en Aceite Tormenta del Mar (Certificado Sanipes N° 17699); (ii) conserva de Pescado en Aceite Brillian (Certificado Sanipes N° 09062); y, (iii) conserva de

Pescado en Salsa de Tomate Brillian (Certificado Sanipes N° 09090).

- Conforme se puede acreditar del Oficio N° 2247-204-ITP/DG-SANIPES (anexo 1-H de la contestación de demanda) los dos certificados correspondientes a la marca Brillian eran no conformes no emitidos por SANIPES, por tanto, falsos. **Resultando solamente el certificado SANIPES N° 17699-2014 válido y emitido por SANIPES.**

- El Anexo N° 3 del Informe N° 133-2015/MIDIS-PNAEQW-UTUCAY (que se adjunta al presente) se puede apreciar que el monto facturado para el producto conserva de Pescado Tormenta del Mar asciende a la suma de S/. 77,750.

Análisis del Tribunal Arbitral

76. El proveedor Roberto Angulo solicita que la Entidad cumpla con cancelarle los montos de las prestaciones correspondientes al mes de **Diciembre de 2014**, así como la cancelación de la suma de **S/ 79,490.00 por el consumo de 15,898 latas de conserva de caballa en aceite vegetal marca “Tormenta del Mar”**. Finalmente, el demandado **reclama la suma de S/. 31,833.46 por concepto de montos pendiente de recuperar** por el descuento de conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES.

Al respecto:

77. El Informe 269-2015-MIDIS-PNAEQW-SUPUCAY2-JAV, de fecha 18 de noviembre de 2015, señaló que el **13 de marzo de 2015** se realizó la transferencia a la cuenta bancaria del proveedor por el monto de S/ 159,014.14 (Ciento cincuenta y nueve mil catorce con 14/100 Soles), monto que **no consideró los productos conservas de pescado**³. Además:

- Asimismo, señaló que **se valorizó el pago de las conservas** del periodo **Noviembre – Diciembre** en S/ 153,542.22 (Ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos con 22/100 Soles)⁴.
- De otro lado, indicó que, a consecuencia de la resolución contractual operada por presentar certificados no conformes (adulterados o falsos) para el periodo de atención del **mes de octubre** se descontó el pago realizado por las conservas de pescado por el monto de **S/ 109,583.46** (Ciento nueve mil quinientos ochenta y tres con 46/100 Soles) y para el **mes de noviembre – diciembre** no se consideró en la valorización las conservas de pescado BRILLIAN MAR, por el monto de **S/ 75,792.22** (Setenta y cinco mil setecientos noventa y dos con 22/100 Soles)⁵.

78. El Informe N° 9200-2015-MIDIS/PNAEQW-UTRC, de fecha 17 de diciembre de 2015, manifestó que al presentar el proveedor conservas con certificados no emitidos por SANIPES, **corresponde la recuperación de dicho monto**, que asciende a S/ 185,375.68 (Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco con 68/100 Soles):

³ Numerales 1.6 y 1.7 del rubro “antecedentes”, del Informe 269-2015/MIDIS/PNQEQQW-SUPUCAY2-JAV.

⁴ Numeral 2.2, del rubro “análisis”, del Informe 269-2015/MIDIS/PNQEQQW-SUPUCAY2-JAV.

⁵ Numeral 2.3, del rubro “análisis”, del Informe 269-2015/MIDIS/PNQEQQW-SUPUCAY2-JAV.

- De los cuáles S/ 109,583.46 (Ciento nueve mil quinientos ochenta y tres con 46/100 Soles), corresponden a las conservas pagadas en el mes de **octubre** y
- S/ 75,792.22 (Setenta y cinco mil setecientos noventa y dos con 22/100 Soles), a los meses de **noviembre – diciembre**⁶.

79. En ese orden de ideas, se desprende que:

- El monto total por las conservas de pescados entregadas en el periodo noviembre – diciembre 2014, asciende a la suma de S/ 153,542.22 (Ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos con 22/100 Soles)⁷. Este monto no fue cancelado.

Mes de Octubre

- La Entidad canceló por las conservas de pescado entregadas con certificados adulterados, en el periodo octubre 2014, la suma de S/ 109,583.46 (Ciento nueve mil quinientos ochenta y tres con 46/100 Soles), la cual pretende recuperar a través de un descuento al monto correspondiente al periodo noviembre – diciembre 2014.

Mes de Noviembre - Diciembre

⁶ Séptimo párrafo del rubro “análisis”, del Informe 9200-2015-MIDIS/PNAEQW-UTRC, página 3.

⁷ Este monto corresponde a la valorización de todas las conservas de pescado entregadas en el periodo noviembre – diciembre 2014, incluyendo tanto las conservas entregadas con certificados emitidos por SANIPES, como las conservas con certificados **no emitidos** por SANIPES.

- El monto que corresponde solo a las conservas de pescado entregadas con certificados adulterados en el periodo noviembre – diciembre 2014, asciende a la suma de **S/ 75,792.22** (Setenta y cinco mil setecientos noventa y dos con 22/100 Soles). Este monto no fue cancelado.
- La Entidad pretende recuperar el monto cancelado en el periodo octubre 2014, correspondiente a las conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES y **no cancelar** el monto de las conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES que fueron entregadas en el periodo noviembre – diciembre 2014.
- Los montos involucrados están referidos a recuperación de montos pagados o retención de los montos correspondientes al periodo noviembre – diciembre 2014, **más no a un supuesto de cobro de penalidades**.

80. Es importante que este colegiado precise que aun cuando en la contestación de la demanda se haya mencionado que los montos reclamados tienen relación con el cobro de las penalidades, los medios probatorios presentados (por la Entidad) indican que los montos reclamados se enmarcan en un ámbito de *recuperación de dinero y retenciones*, el primero en el supuesto del pago efectuado por el periodo de octubre 2014 y el segundo (no pago o retención) por los montos correspondientes a productos con certificados adulterados. Asimismo, precisa que en los medios probatorios o en la demanda no se sustenta la fórmula de penalidades que arrojen los

montos reclamados, pero sí existen sustentos para los argumentos expuestos referidos a la recuperación y retención, antes mencionados.

81. Ahora bien, a consecuencia de la falsificación de certificados de inocuidad, la Entidad resolvió el contrato. Cabe señalar que la falsificación quedó acreditada debido al pronunciamiento de la autoridad competente, y ese hecho demostró que el proveedor no cumplió con ejecutar la prestación de acuerdo con la disposición del contrato, esto es, brindar alimentos que tuvieran la garantía de ser inocuos y aptos para el consumo humano (excepto los productos vinculados con el Certificado SANIPES N° 17966).
82. El contratista afirmó que los productos ya se encontraban consumidos y que no se había reportado ningún incidente perjudicial. Sobre este particular, es importante remarcar que lo que busca la norma específica de salud pública es prevenir la comercialización de productos nocivos, exigiendo que aquéllos (los productos) antes de su comercialización cuenten con un certificado de inocuidad que acredite que es apto para el consumo humano, tal como se indicó al analizar la primera pretensión principal; así pues, el solo hecho concreto y verificado de comercializar y entregar un productos no solo que no cuenta con una certificación de SANIPES, sino que éste haya sido adulterado para obtener ilícitamente una autorización, resulta una infracción no solo a las disposiciones del contrato, sino a la normativa específica de salud, por lo que este colegiado no concuerda que al no haberse presentado ninguna emergencia se supere la infracción, y por lo tanto tenga derecho a una contraprestación por los casos de los Certificado SANIPES adulterados o falsos.

83. De otro lado, es trascendente mencionar que mediante Oficio N° 2189-2014-ITP/DG-SANIPES, la autoridad competente dispuso el recojo preventivo de los lotes cuyos certificados sanitarios no fueron emitidos por esta institución (SANIPES)⁸. Cabe señalar que del Informe 044-2014-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY-CTT0, de fecha 14 de noviembre de 2014, se desprende que la Entidad procedió con el recojo de las conservas correspondientes que tenían certificados de inocuidad adulterados o falsos de las instituciones educativas; procedimiento que comprendió a los productos vinculados al Certificado SANIPES N° 17966, cuyo certificado sí era válido.
84. Es preciso remarcar que, esta situación va más allá de un elemento contractual al tratarse de un ámbito de salud pública y cumplimiento de disposiciones específicas y preventivas que todos debemos acatar. Así, aun cuando los lotes se hayan entregado (consumidos o no por la población) no le genera un derecho al contratista de reclamar una contraprestación cuando fueron consumidos o la devolución (de los productos), puesto que si los productos recogidos no cuentan con certificado de SANIPES no pueden ser comercializados, máxime en este caso que no solo es que no cuenten con dicho certificado, sino que éstos fueron adulterados para permitir una comercialización prohibida.

⁸ El Oficio señaló textualmente, en el numeral 3 de sus conclusiones, lo siguiente:

“Se ordene el recojo o recolecta de manera preventiva, obligatoria y se almacene en un lugar con las condiciones higiénicas sanitarias los lotes sospechosos y cuyos certificados no hayan sido emitidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, con la finalidad que la Autoridad Sanitaria realice la inmovilización que corresponde y de ser el caso en cumplimiento al DS 034-2008-AG haga efectiva las medidas sanitarias de seguridad que corresponda”.

85. Así, si la Entidad, antes de conocer de la falsificación de los certificados, procedió con el pago por las conservas entregadas en el periodo octubre 2014, tiene el derecho de **recuperar** (S/ 109,583.46) dicho importe, debido a que, como se indicó, dichos productos no cumplían con las exigencias sanitarias respectivas, y en consecuencia no puede considerarse ejecutada la obligación. De otro lado, para el periodo noviembre – diciembre 2014, la Entidad tiene el derecho de **no cancelar** (S/ 75,792.22) el importe correspondiente a las conservas de pescado cuyos certificados no hayan sido emitidos por SANIPES, sea que éstos hayan o no sido consumidos.
86. El monto total que reclamó la Entidad es S/ 185,375.68 (Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco con 68/100 Soles), derivados de S/ 109,583.46 (Ciento nueve mil quinientos ochenta y tres con 46/100 Soles), correspondiente a las conservas pagadas en el mes de octubre y S/ 75,792.22 (Setenta y cinco mil setecientos noventa y dos con 22/100 Soles), correspondiente a los meses de noviembre – diciembre.
87. Ahora bien, en el primer supuesto de recuperación (S/ 109,583.46), el Tribunal Arbitral concuerda que, si la prestación no se ejecutó correctamente, pero fue cancelada, la Entidad tiene el derecho de recuperar esos montos. No obstante, en el caso del periodo noviembre – diciembre 2014, los montos (S/ 75,792.22) no fueron cancelados **por lo que no existe un supuesto de recuperación**, sino de un supuesto de **no cancelación o retención**.
88. La Entidad al reclamar el monto de S/ 185,375.68 (Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco con 68/100 Soles), está considerando que el monto correspondiente al periodo noviembre – diciembre 2014 también

fue cancelado, y ello no es así, por lo que se manifiesta en los documentos de la propia Entidad. **Así, el monto de S/ 75,792.22 (Setenta y cinco mil setecientos noventa y dos con 22/100 Soles) no puede adicionarse al monto por recuperación debido a que éste no fue cancelado.**

89. Conforme se desprende, el monto reclamado por recuperación sólo debe considerar la cantidad de S/ 109,583.46 (Ciento nueve mil quinientos ochenta y tres con 46/100 Soles) y no de S/ 185,375.68 (Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco con 68/100 Soles).
90. La cantidad **facturada** por las conservas de pescado entregadas en el periodo noviembre – diciembre 2014 es de S/ 153,542.22 (ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos con 22/100 Soles).
91. En ese orden de ideas, para recuperar los montos **cancelados** en el periodo de octubre 2014, debe restarse a la cantidad de S/ 153,542.22 (ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos con 22/100 Soles) el monto de S/ 109,583.46 (Ciento nueve mil quinientos ochenta y tres con 46/100 Soles), con lo cual la recuperación por lo pagado se materializa.
92. Con la compensación la Entidad recupera el monto indebidamente cancelado y deja de cancelar, para el periodo noviembre – diciembre 2014, la cantidad de S/ 75,792.22 (Setenta y cinco mil setecientos noventa y dos con 22/100 Soles), puesto que esta cantidad no está en el supuesto de una recuperación puesto que no fue cancelada.
93. Siguiendo la lógica establecida, el monto de recuperación no es de S/ 185,375.68 (Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco con 68/100 Soles), sino sólo de S/ **109,583.46** (Ciento nueve mil quinientos

ochenta y tres con 46/100 Soles), el cual ya fue aplicado totalmente al monto correspondiente al periodo noviembre – diciembre 2014. En ese sentido, no existe un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 31,833.46 (Treinta y un mil ochocientos treinta y tres con 46/100 Soles), por lo que la segunda pretensión principal de la reconvención resulta **INFUNDADA**.

94. En relación con el pago por los productos correspondientes al **Certificado 17699-2014**, el Oficio 2247-2014-ITP/DG-SANIPES, de fecha 6 de noviembre de 2014, emitido por la autoridad competente (SANIPES), identificó cinco certificados calificados como “no conformes”, entre los cuáles puede visualizarse al Certificado 09062-2014 y 09090-2014, correspondiente a la Corporación Brilliant SAC pero en ningún caso el **Certificado 17699-2014**.
95. De otro lado, mediante el Informe 044-2014-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY-CTT, de fecha 14 de noviembre de 2014, la Entidad precisó que el Certificado Sanitario 17699-2014, **sí es emitido por SANIPES**; precisión que se repite en el Informe 073-2014-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-ABOG, de fecha 16 de noviembre de 2014.
96. El Informe 269-2015-MIDIS-PNAEQW-SUPUCAY2-JAV, de fecha 18 de noviembre de 2015, reiteró que el Certificado 17699-2014 **sí fue emitido por SANIPES**, indicando que éste correspondía al producto Conserva de pescado (no grated) en aceite de 0.170 Kg. Tormenta del mar; y que debía procederse al pago de dichos productos⁹. Asimismo, mediante documento

⁹ Numerales 1.1 y 1.5 del rubro “antecedentes”, página 1; numerales 1.8 y 1.9 del mismo rubro, página 2.

presentado por la Entidad el 31 de marzo de 2022, la Entidad confirmó que dicho certificado **sí fue emitido por SANIPES**.

97. Ahora bien, la Entidad señaló en este mismo documento que las conservas entregadas en el periodo noviembre – diciembre 2014, fueron las siguientes:

LISTADO DE PRODUCTOS



N° DE CONTRATO: 013-2014-CC-UCAVALI 2/PRODUCTOS
 DISTRITO: IPARIA
 NOMBRE DEL PROVEEDOR: ROBERTO ANGULO LOPEZ
 PERIODO DE ATENCIÓN: DEL 03 DE NOVIEMBRE AL 16 DE DICIEMBRE DEL 2014
 N° VALORIZACIÓN: 9
 N° DE DIAS DE ATENCIÓN: 31

| PRODUCTO (NOMBRE Y MARCA) | PRESENTACION | UNIDAD DE MEDIDA | VOLUMEN ADENDA | PRECIO UNITARIO S/. | MONTO CONTRACTUAL S/. | DATOS DE LA VALORIZACIÓN | | |
|---|----------------------|------------------------|-------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | | | | | | VOLUMEN DE ATENCIÓN | PRECIO UNITARIO S/. | MONTO FACTURADO S/. |
| CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN ACEITE TORMENTA DE MAR | LATA CHICA 0.170 KG | KILO | 24673.00 | 5.00 | 123,365.00 | 15550.00 | 5.00 | 77,750.00 |
| CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN ACEITE BRILLIAN MAR | LATA CHICA 0.170 KG | KILO | 24673.00 | 5.00 | 123,365.00 | 8784.00 | 5.00 | 43,920.00 |
| CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN SALSA DE TOMATE ANCOS/BRILLIAN/ARACELLI | LATA GRANDE 0.425 KG | KILO | 7025.80 | 4.58 | 32,178.16 | 8959.88 | 4.58 | 31,872.22 |
| TOTAL | | | | | S/. 155,543.16 | | | S/. 153,542.22 |

98. Con esta información se desprende que la atención de dicho periodo incluyó las conservas de pescado referidas al **Certificado SANIPES N° 17699**, correspondiente al producto Tormenta del mar, por un valor de S/ 77,750.00 (Setenta y siete mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).

99. En líneas precedentes, este colegiado determinó que ante el incumplimiento de entregar productos con las exigencias contractuales – y legales – la Entidad está legitimada para disponer de acciones para recuperar los montos que hubieran sido abonados o retener los pagos pendientes. No obstante, bajo la misma lógica, por equidad, si los productos correspondientes al Certificado 17699-2014 sí cumplían con la exigencia contractual – y también legal – entonces la Entidad debe, como así lo

reconoció en el Informe N° 26-2015-MIDIS-PNAEQW-SUPUCAY2-JAV, proceder con la cancelación respectiva. Cabe señalar que no existe en el expediente arbitral cuestionamiento a la idoneidad de estos productos.

100. Ahora bien, existe una discrepancia en cuanto a las cantidades y los montos puestos en discusión respecto de los productos con el Certificado SANIPES N° 17699-2014 puesto que el contratista argumentó que la Entidad no le canceló 15,898 latas, las cuales ascienden a S/ 79,490.00 (Setenta y nueve mil cuatrocientos noventa con 00/100 Soles), mientras que la Entidad determinó la cantidad de 15,550 latas por un monto de S/ 77,750.00 (Setenta y siete mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).
101. El contratista, salvo la mención a la cantidad y cuantía, no ha presentado documentación que demuestre estos elementos (cantidad y cuantía), como podrían ser guías de remisión, actas de entrega o facturas donde se consignen tanto la cantidad como el importe de éstos.
102. En ese orden de ideas, el colegiado no puede dar por cierto esos componentes. No obstante, la misma Entidad ha aceptado que el proveedor entregó determinada cantidad de productos con el **Certificado SANIPES N° 17699-2014** e incluso en uno de sus documentos, aceptó que éstos deberían ser pagados. Así, tomando la información proporcionada por la Entidad este Tribunal Arbitral considera, para estos efectos, que el proveedor entregó la cantidad de **15,550 latas de conserva de pescado (no grated) en aceite de la marca Tormenta del Mar, cuyo importe total asciende a S/ 77,750.00 (Setenta y siete mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), los cuales deben ser cancelados a favor del contratista.**

103. En consecuencia, parte de la contraprestación correspondiente al periodo noviembre – diciembre 2014 debe ser reconocida y pagada, precisando que dicho reconocimiento y pago sólo está referido a los productos conserva de pescado (no grated) en aceite de 0.170 Kg. Tormenta del Mar, con Certificado 17699-2014, emitido por SANIPES, por el valor de S/ 77,750.00 (Setenta y siete mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).
104. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la cuarta pretensión principal de la demanda resulta **FUNDADA**, y, en consecuencia, la segunda pretensión de la demanda es **FUNDADA** en parte, debido a que la Entidad sí debe cancelar parcialmente la contraprestación del periodo noviembre – diciembre 2014, en los términos del presente análisis.

E. Tercera Pretensión Principal de la Demanda

Que el Comité de Compra demandado cumpla con entregarnos el fondo de garantía MYPE, que, de conformidad con el cálculo realizado por nosotros, salvo error u omisión, asciende al monto de S/ 208,458.83 (Doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 83/100 soles), el mismo que formalizó como retención MYPE, de conformidad con la cláusula décima del Contrato.

Posición de RAL:

- (i) Que, de acuerdo a la cláusula décima del contrato, debía ofrecerse una garantía denominada retención MYPE, la cual correspondía al 10% del monto total del contrato y que sería retenido de las cuatro

(4) primeras liquidaciones conforme a lo pactado, monto que ascendería a la suma de S/ 208,458.83 (doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho 83/100, y que, hasta la fecha, sin mediar explicación alguna, no ha sido devuelto por la Entidad. Razón por la cual se obligó a incoar la presente, esperando que se ordene la devolución de la suma de dinero antes mencionada, debiendo considerarse que dicha suma no es un pago, sino una devolución de nuestro dinero.

- (ii) Por carta notarial de fecha 19 de noviembre de 2014, remitida al presidente del Comité Ucayali 2, solicitó a la Entidad que cumpla con los pagos pendientes cancelación, así como, con la devolución del fondo de garantía MYPE, el cual habría sido retenido de manera injustificada e indebida por el Comité de Compras Ucayali 2, pese a su requerimiento.

Posición del Comité y PNAEQW

- (i) Que, la cláusula undécima del contrato establece lo siguiente:
“QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando: (...)
11.2 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”
- (ii) Que, se remite a los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en


la primera pretensión.

- (iii) Que, pone en conocimiento del tribunal que se encuentran realizando la verificación del monto final por concepto de fondo de garantía de fiel cumplimiento, por lo que se reservan el derecho de presentar al colegiado el cálculo oficial del fondo de garantía, sin consentir el monto señalado por el demandante.

Análisis del Tribunal Arbitral

105. A fin de resolver este punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera pertinente identificar las normas legales aplicables que determinarán el marco legal aplicable para elaborar el presente análisis.
106. Respecto a esta pretensión, se debe precisar que, de acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCION MYPE (opcional)



EL PROVEEDOR ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención.

EL COMITÉ retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio, según detalle:

14

| N° de Valorización | % de Retención | Importe de la Retención (S/.) |
|--------------------|---------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | 2.5% del importe del contrato | 51,619.57 |
| 2 | 2.5% del importe del contrato | 51,619.57 |
| 3 | 2.5% del importe del contrato | 51,619.57 |
| 4 | 2.5% del importe del contrato | 51,619.57 |
| Total | 10.0% del importe del contrato | 206,478.26 |

Una vez liquidado el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

107. Asimismo, en la Cláusula Undécima del Contrato las partes acordaron lo siguiente

CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS (Opcional para MYPE)

QALI WARMA está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

“Qali Warma está facultado para disponer definitivamente del fondo de la garantía cuando:

11.1 La resolución de contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la calificación del daño efectivamente irrogado.”

108. Habiendo citado las estipulaciones contractuales y las normas legales que determinan el marco legal aplicable, el Tribunal Arbitral evaluará si procede la devolución del fondo de garantía MYPE.

109. De la citada cláusula decima del Contrato se desprende que el fondo de

garantía MYPE constituye una garantía de fiel cumplimiento, por lo tanto, su devolución se procederá una vez liquidado el contrato. Como en el presente caso, fue el Contratista quien incumplió con las prestaciones acordadas en el Contrato, originándose la resolución del contrato. Por ello, al haber incumplimiento contractual y, al haberse resuelto válidamente el contrato resulta legal que las garantías de fiel cumplimiento sean retenidas por el Comité.

110. Por lo tanto, respecto a lo solicitado por el proveedor **Roberto Angulo**, el Tribunal Arbitral resuelve que no corresponde devolver el fondo de garantía MYPE a la parte demandante, pues no se ha resuelto válidamente el **Contrato**. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

F. Sexta Pretensión Principal de la Demanda

El pago de los intereses generados por las sumas demandadas contados desde la fecha en que se llevó adelante la instalación del arbitraje.

Posición de RAL:

Solicita la expresa condena de intereses de las sumas demandadas.

Posición del Comité y PNAEQW

Que, siendo el presente proceso un ejercicio de las partes al derecho contenido en la cláusula vigésima del contrato y habiendo acreditado que la resolución contractual es válida y eficaz no es procedente el pago de

intereses solicitado por el demandante.

Análisis del Tribunal Arbitral

111. De la revisión del Manual de Compras aplicable a la presente controversia, se evidencia que no existe regulación alguna sobre el pago de intereses.
112. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo novena del Contrato, en defecto o vacío de regulación por parte del Manual de Compras aprobado por QALI WARMA se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Civil.
113. En relación con ello, se tiene que, en principio, debemos señalar que se entiende por intereses “las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero.”¹⁰.
114. En palabras de Jiménez Vargas Machuca, constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida¹¹.
115. Entonces, respecto al pago de los intereses se tiene que el retraso en el pago

¹⁰ DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: EditorialCivitas. 1996, p. 282.

¹¹ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “Intereses, tasas, anatocismo y usura”. En: Dike. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF.

de la suma de dinero supone un costo de oportunidad para el acreedor, pues éste se ve privado de disponer de su capital. En consecuencia, al sufrir un daño, se justifica que, en la fase de “anormalidad”, cobre intereses a título de indemnización (por los daños sufridos como consecuencia de los daños y compensar la suma de dinero que dejó de integrar su patrimonio).

116. Los intereses se clasifican por su fuente en convencionales y legales, en el caso del segundo término, es aquel consagrado por la ley, nace por imperio de ésta y sin la voluntad de las partes. La ley fija la obligación del deudor de pagar intereses.

117. Sobre los tipos de intereses, los artículos 1242 y 1246 del Código Civil señalan lo siguiente:

“Art. 1242.-

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.”

“Art. 1246°.-

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”

118. Al respecto, la tasa del interés compensatorio y moratorio son pagados por el deudor cuando así las partes lo hubiesen pactado; en su defecto, el deudor cancelará el interés legal; es así que, de la lectura de los documentos contractuales, se tiene que las partes no pactaron la tasa del interés compensatorio; por lo que, en el presente caso, habiendo incumplido la Entidad con su obligación de pago respecto a la liquidación de obra consentida, le corresponde cancelar a favor del contratista —en calidad de

interés moratorio— el interés legal del monto total adeudado hasta la fecha efectiva de pago.

119. Sobre el cómputo para el pago de los intereses legales, el Tribunal Arbitral tiene a bien precisar que de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, en virtud del artículo 1242 del Código Civil, se tiene dos (2) tipos de intereses: los compensatorios y los moratorios; el pago del primero nace del acuerdo de las partes (no siendo aplicable al presente caso) y el segundo, puede ser constituido por mandato expreso de la Ley, siendo el caso del pago de los intereses legales.

120. Ahora bien, conforme al artículo 1333 del Código Civil, los intereses moratorios se generan a partir de la constitución en mora del deudor de la obligación dineraria o no dineraria; y solo de forma automática si se cumple alguno de los cuatro supuestos establecidos por Ley:

“Art. 1333.-

Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1. *Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*
2. *Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.*
3. *Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.*
4. *Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.”*

121. En tal sentido, se tiene que el pago de los intereses legales será computado

a partir del requerimiento judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor, siendo que “constituyen actos de intimación toda reclamación judicial de la deuda”¹² y “la intimación extrajudicial puede ser verbal o escrita, o a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. La forma escrita puede ser pública, una carta notarial, o privada, por ejemplo, una carta, un correo electrónico.”

122. En caso no existe intimación, los intereses deberán correr desde la fecha de presentación de la solicitud de Arbitraje conforme se ha establecido en la Octava disposición complementaria de la Ley de Arbitraje:

OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

123. En el presente caso, se tiene que no existe demora por parte del Comité en la tramitación de pago, pues hubo incumplimiento contractual, lo cual generó como consecuencia la resolución contractual, no el pago de una contraprestación económica.
124. En consecuencia, no corresponde que la Entidad pague a la parte demandante suma alguna por concepto de intereses, debiendo declararse **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda.

G. Primera Pretensión Principal de la Reconvención

¹² Aníbal Torres Vásquez. Teoría de las Obligaciones. Instituto Pacífico. Vol II. Lima. Pgs. 1107 – 1108.

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 13-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista contenida en la Carta N° 051-2017-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2.

Posición del Comité y PNAEQW

- (i) Que, la presente controversia deberá ser resuelta teniendo en cuenta el orden de prelación del siguiente marco normativo: (1) Contrato; (2) Manual de Compras, (3) Disposiciones emitidas por Qali Warma; y (4) Código civil.
- (ii) Que, bajo ningún supuesto será aplicable al presente caso las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, ni mucho menos las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativos General.
- (iii) Que, no solicita que se valide el procedimiento de resolución contractual, ni mucho menos que se verifique si el incumplimiento del contratista se dio o no, o si este le es imputable o no, sino que solicita un pronunciamiento meramente declarativo por parte del Tribunal, en el que se pronuncie si la resolución contractual ya se encuentra consentida o no.
- (iv) Que, el Tribunal debe tomar en consideración que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el último párrafo de

la cláusula décimo sexta, sin que el contratista haya cuestionado la resolución contractual efectuada. La cláusula en mención establece que: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del presente Contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida.”

- (v) Que, de acuerdo a lo expuesto se tiene que la ratificación y complemento de decisión de resolución de contrato se efectuó por Carta N° 051-2017-COMITÉ DE COMPRA UCYALI 2 notificada al proveedor el 11 de marzo de 2017, y que el proveedor tenía un plazo de 15 días hábiles para someter a arbitraje la ratificación y complemento de decisión de la resolución del contrato, por lo que habiendo transcurrido en exceso dicho plazo, la carta N° 051-2017-COMITÉ DE COMPRA UCYALI 2 se encuentra consentida.

Posición de RAL:

- (i) Que, la carta notarial que resuelve el contrato adolece de falta de requisitos como, tales como: no se comunicó formalmente los informes técnicos y otros que deberían sustentar la determinación de resolución contractual.
- (ii) Que, el numeral 85 del Manual de Compras indica lo siguiente: “En cualquiera de los supuestos de resolución se producirá

automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente”.

- (iii) Que, los informes de Qali Warma no eran suficientes para resolver el contrato, era necesario además la voluntad del Comité de Compra para formalizar la resolución.
- (iv) Que, el numeral 86 del Manual de Compras establece lo siguiente: “Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión”.
- (v) Que, el informe que exige la norma vinculante sirve para aportar la decisión resolutoria; sin embargo, dicho informe no se les fue notificado, perjudicando su derecho a la legítima defensa, al no conocer los términos ni circunstancias por las cuales se pretendía tomar la decisión de resolución contractual.
- (vi) Que, la carta, sin informes ni anexos, le fue notificado el 20 de enero de 2015, estando obligados con el Comité de Compras a entregar hasta el 28 de noviembre de 2014, que fue el último día en que deberían entregar los bienes, culminando así con su obligación. La liquidación del contrato es un acto que atañe únicamente a la Entidad y de exclusiva responsabilidad de ella.
- (vii) Que, en ese sentido, cuando se resolvió el contrato, éste ya había culminado, por ende, ya no había nada que resolver, ya que los

productos se habían consumido por los beneficiarios. Su ingesta no fue motivo de queja ni afrenta alguna respecto a la salud de los usuarios.

- (viii) Que, se deja constancia de un aparente error en la transcripción de la reconvencción; señala como carta resolutoria la N° 051-2017-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 de fecha 11 de marzo de 2017. Sin embargo, dicha carta no existe en el universo que vincula a las partes en conflicto arbitral, razón por la cual no se pueden manifestar sobre ella. Además, la carta N° 59-2015, con la que se pretende resolver el contrato, fue notificada el 20 de enero de 2015, por lo que, dentro del plazo, ejercieron sus derechos mediante carta notarial de fecha 29 de enero de 2015, comunicaron al Presidente del Comité de Compra la decisión de recurrir al arbitraje, incluso designaron árbitro de parte.

Análisis del Tribunal Arbitral

125. Conforme fue analizado en la solución de la primera pretensión principal, queda evidenciado que el incumplimiento de la parte demandante se sustenta en la comprobación de la presentación de un documento falso o adulterado, específicamente de Certificados Sanitarios presentados por el Contratista y que no fueron emitidos por el SANIPES.
126. En consecuencia, al haberse comprobado que los Certificados Sanitarios N° 09062-2014 y 09090-2014 no fueron emitidos por SANIPES, y que siendo ello un incumplimiento del numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera, y de los numerales 16.1 y 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del

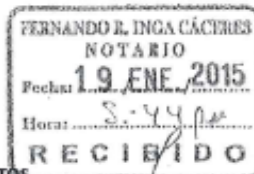
Contrato, se resolvió el contrato mediante Carta Notarial N° 59-2015, notificada el 20 de enero de 2015; resolución contractual que se encuentra confirmada en sede arbitral, por los fundamentos expuestos en el análisis de la Primera Pretensión Principal. A continuación, para una mejor ilustración se inserta la mencionada Carta Notarial:

CARTA NOTARIAL

Nº 59-2015

CARTA NOTARIAL

Señor
ROBERTO ANGULO LOPEZ
Jr. Masisea 361 – AAHH San Fernando
Manantay.-



ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS
REFERENCIA : ACTA N° 05-2015-CC-UCAYALIZ
CONTRATO N° 013-2014-CC-UCAYALIZ/PRODUCTOS
CONTRATO N° 018-2014-CC-UCAYALIZ/PRODUCTOS

UNIDAD DE REGISTRO
ELEMENTO NO REDACTADO
EN ESTE NOTARÍA

Que, con fecha 06 de Febrero del 2014, el Comité de Compras de Ucayali 2, suscribió con su representada los Contratos N° 013 y 018-2014-CC-UCAYALIZ/PRODUCTOS, para la provisión del servicio de compra de productos a favor de los usuarios de los niveles Inicial y Primaria de los ítem's IPARIA y YARINACOCHA3, respectivamente, debiendo respetar y cumplir las obligaciones contractuales establecidas en los mismos.

Bajo esa premisa, la finalidad de la presente carta es hacer de su conocimiento que el Comité de Compras Ucayali 2, dispone RESOLVER los contratos señalados en la referencia, en razón de haberse incurrido en las causales de resolución señalados en el numeral 16.1 de la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA y numeral 13.2 de la CLÁUSULA DECIMO TERCERA del mencionado contrato, concordante con las disposiciones emanadas del Manual de Compras.

Sin otro particular, quedo de usted.

Pucallpa, 15 de enero de 2015

Sra. MARIBEL SOPLIN TELLO
Presidente (i) Comité Compra Ucayali 2

Se respaldó la presente el 20/01/15 a las 11:30 am. no adjuntar al presente el acta de la referencia, así mismo los mencionados contratos ya fueron resueltos mediante carta notarial.

Ronald Aris Patonay

42

127. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que en la Carta Notarial N° 051-2017, notificada el 11 de marzo de 2017, el Comité de Compra Ucayali 2 manifiesta que ratifica y complementa la decisión de

resolver el contrato. A continuación, para una mejor ilustración se inserta la mencionada Carta Notarial:

CARTA NOTARIAL

Nº 408-2017

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

99

CARTA Nº 057-2017-COMITE DE COMPRA UCAYALI 2

Pucallpa, 10 de Marzo del 2017

Señor:
ROBERTO ANGULO LOPEZ
Jr. Masisea Nro. 361 – AAHH San Fernando
Manantlay-



Asunto : Ratificación y complemento de decisión de resolución de contrato.

Referencia : a) Acta Nro. 011-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2
b) Informe Legal N° 081-2016/MIDIS-PNAEQW-UTUCAY-AL -JCVV
c) Contrato Nro. 013-2014-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS
d) Contrato Nro. 018-2014-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTE MOMENTO

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted, como presidente del Comité de Compra Ucayali 2, a fin de hacer de su conocimiento que el Comité de Compra, mediante el documento de la referencia a) ha dispuesto aprobar el informe alcanzado por la Unidad Territorial y ratificar la decisión de resolución de los contratos, en base a las causales establecidas en las cláusulas 13.2 y 16.1 de los mencionados contratos; asimismo complementar la decisión en las causales contenidas en los numerales 16.2 y 16.6 de la cláusula décimo sexta de los contratos, que dicen: numeral 16.2 "EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un período superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación"; y conforme al numeral 16.6: "Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de Establecimiento, según corresponda".

Lo que hacemos de su conocimiento en concordancia con las disposiciones emanadas del Manual de Compras y la Cláusula Décimo Sexta de los contratos: "En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente".

Atentamente,

COMITE DE COMPRA UCAYALI 2
Manantlay
D.N.I. 4023756

Maritza Rodríguez F.
Rodríguez
00076119
11-03-17
9.45 am

CERTIFICACIÓN AL DORSO

128. De la Carta Notarial inserta, se advierte que en el último párrafo citan lo establecido en la cláusula Décimo Sexta del Contrato. A continuación, se

inserta, lo señalado:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

- 16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.
- 16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.
- 16.3 EL PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- 16.4 Se constate que los productos hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables a EL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en la regulación especial aprobada por Qali Warma.
- 16.5 Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Qali Warma o, a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin, las condiciones de los establecimientos destinados al almacenamiento o fraccionamiento de productos de EL PROVEEDOR, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que apruebe Qali Warma para dichos efectos.
- 16.6 Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de Establecimiento, según corresponda.
- 16.7 Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cumplen con las características físico-químicas, microbiológicas y sensoriales, de acuerdo a lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos según corresponda siendo susceptibles de generar riesgos a la salud de los usuarios.
- 16.8 EL PROVEEDOR utiliza envases elaborados de materiales que contengan arsénico, cobre, antimonio, mercurio, plomo, uranio, zinc, cadmio o cualquier otro metal pesado u otro elemento nocivo, que pudiera ser absorbido por los alimentos o que pudiera afectarlos de cualquier modo.
- 16.9 EL PROVEEDOR entrega productos de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o que no cuentan con fecha de vencimiento o cuenten con fecha expirada.
- 16.10 EL PROVEEDOR incurra en retraso injustificado superior a los cinco (05) días continuos en una misma entrega o, superior a los diez (10) días acumulados en dos o más entregas.
- 16.11 EL PROVEEDOR no permita el ingreso al supervisor u otro personal acreditado por el programa a las instalaciones del establecimiento.

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

En caso de suspensión del contrato o de las prestaciones por incumplimiento sin culpa de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor, resolución contractual, desabastecimiento u otras razones, Qali Warma se encuentra facultada para aplicar los supuestos señalados en el numeral 58) del Manual de Compra, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Asimismo, en caso **EL COMITÉ** no cumpla con su obligación, **EL PROVEEDOR** cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que **EL COMITÉ** subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, **EL PROVEEDOR** podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

129. En ese sentido, se corrobora que la citada cláusula Décimo Sexta del Contrato establece que en cualquiera de los supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el **COMITÉ** comunique al **PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.
130. Al respecto, conforme a lo manifestado por las partes y a los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, la resolución del Contrato se realizó de manera automática como establece la cláusula Décimo Sexta **mediante Carta Notarial N° 59-2015**. Por lo tanto, no cabe consentir una resolución contractual (Carta Notarial N° 051-2017) de un contrato que ya se encontraba resuelto, resolución contractual que ha sido confirmada en sede arbitral, por los fundamentos expuestos en la primera pretensión principal.
131. Por los motivos expuestos, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención.

En el siguiente acápite el Tribunal Arbitral resolverá de manera conjunta

ambas pretensiones:

H. Tercera Pretensión Principal de la Reconvención

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

I. Quinta Pretensión Principal de la Demanda

Que se ordene a los demandados la cancelación de los costos y costas que se deriven del presente proceso.

132. Teniendo en cuenta lo solicitado en ambas pretensiones formuladas por las partes, se advierte que ambas pretenden que el Tribunal Arbitral se manifieste respecto a la asunción de los costos y costas del presente proceso arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral resolverá ambas pretensiones de manera conjunta.

Posición del Comité y PNAEQW

Que, se ordene al proveedor asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos que tenga que incurrir el PNAEQW para su mejor defensa en el presente proceso.

Posición de RAL:

Que, el Tribunal arbitral determinará en su oportunidad, atendiendo a su

criterio, lo referido a costos arbitrales y demás gastos incurridos.

Análisis del Tribunal Arbitral

133. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
134. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
135. Las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
136. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual dio origen al presente arbitraje.

137. En ese sentido, a criterio de este Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero, razón por la que este colegiado es de la opinión que cada una de las partes debe asumir en forma directa los gastos en los que incurrió, así como las costas y costos generados en el proceso, los cuales deberán ser adjudicados en forma equitativa para ambos.

138. De la revisión del expediente arbitral, se advierte que los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral ascienden a S/ 47,882.62 (Cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y dos con 62/100 soles), incluido tributos, mientras que los gastos administrativos equivalen a S/ 10,543.48 (Diez mil quinientos cuarenta y tres con 48/100 soles), incluido tributos. A continuación, se inserta un cuadro de pagos de honorarios para una mejor ilustración:

| Partes arbitrales | Parte que pagó los honorarios | Honorarios del Tribunal Arbitral según Acta de Instalación | | Honorarios de la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo fijados en la Resolución N° 15 | Gastos administrativos (secretaría arbitral) según Acta de Instalación |
|----------------------|---|--|---|--|--|
| | | Honorarios por cada árbitro | Honorarios del Tribunal Arbitral | | |
| Roberto Angulo López | No pagó el 50% de los honorarios de cada árbitro. Ello fue pagado por la entidad Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali | S/ 12,000.00 netos | S/ 36,000.00 netos | S/ 8,052.00 netos | S/ 9,700.00 netos |
| | | o S/ 13,043.48 incluido los tributos | o S/ 39,130.44 incluido los tributos | o S/ 8,752.18 incluido los tributos | o S/ 10,543.48 incluido los tributos |

| | | | | | |
|--|---|---------------------|--|--|---|
| | Warma en subrogación de Roberto Angulo López. | | | | |
| Comité de Compra Ucayali N° 02 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma | Sí pagó el 50% de los honorarios de cada árbitro. | | | | |
| TOTAL | | S/ 47,882.62 | | | S/ 10,543.48 incluido los tributos |
| De los cuales, corresponde que Roberto Angulo López reembolse el 50% equivalente a: | | S/ 23,941.31 | | | S/ 5,271.74 |

139. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADAS la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención y Quinta Pretensión Principal de la Demanda. Por lo tanto, se ORDENA a cada una de las partes asumir el 50% de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral. En tal sentido de conformidad a lo determinado en el cuadro inserto en el párrafo anterior, corresponde que Roberto Angulo López reembolse el monto de S/ 23,941.31 (por honorarios arbitrales) y S/ 5,271.74 (por gastos administrativos) a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

140. Asimismo, ORDENA a cada una de las partes asumir sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, no correspondiendo declarar la Nulidad de la Carta Notarial N° 59-2015.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la segunda pretensión principal de la demanda, correspondiendo pagar por parte de la Entidad a la parte demandante los montos de las prestaciones correspondientes al mes de **Diciembre** de 2014, en el extremo referido a las conservas de pescado (no grated) en aceite de 0.170 Kg. Tormenta del Mar, con Certificado 17699-2014, emitido por SANIPES.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por ende, no corresponde devolver el fondo de garantía MYPE a la parte demandante.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, por ende, corresponde la cancelación de la suma de **S/ 77,750.00** (Setenta y siete mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), los cuales deben ser cancelados a favor del contratista por concepto de las 15,550 latas de conserva de pescado (no grated) en aceite de la marca Tormenta del Mar, vinculados al Certificado de DANIPES N°17699-2014.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda, por lo que no corresponde ordenar el pago de intereses legales.

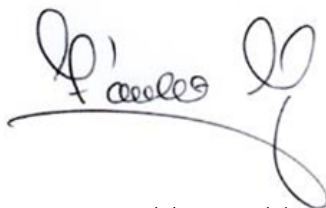
SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvencción, por ende, no corresponde que se declare consentida la resolución del Contrato N° 13-2014-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista contenida en la Carta N° 051-2017-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2.

SEPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la reconvencción, por ende, no corresponde se ordene el pago a favor de la Entidad de la suma de S/. 31,833.46 (Treinta y un mil ochocientos treinta y tres con 46/100 soles) por concepto de montos pendiente de recuperar por el descuento de conservas de pescado con certificados no emitidos por SANIPES.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda e **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la reconvencción. En consecuencia, **ORDENAR** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de gastos arbitrales. Por lo que, corresponde que la parte demandante devuelva a la Entidad el monto de S/ 23,941.31 (por honorarios arbitrales) y S/ 5,271.74 (por gastos administrativos), toda vez que la Entidad realizó el pago en subrogación de gastos arbitrales.

NOVENO: ORDENAR a cada una de las partes asumir sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

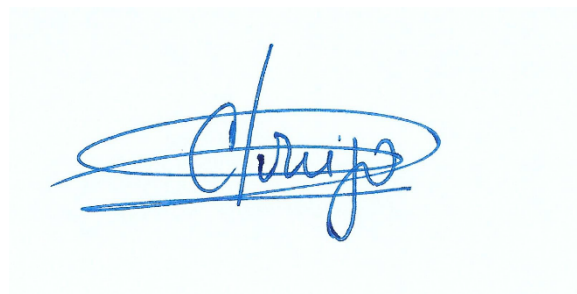
Notifíquese.-



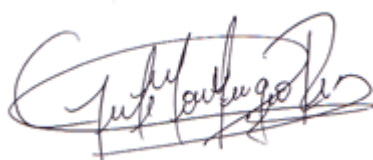
FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL



CARLOS MORENO GRÁNDEZ
ÁRBITRO



CARLOS IREIJO MITSUTA
ÁRBITRO



GUADALUPE MONTENEGRO RUIZ
SECRETARIA ARBITRAL